

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, junio once de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE URBANO - LEASING HABITACIONAL) INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARISOL MUNEVAR RAMÍREZ RADICACIÓN No.2021-00023-00.-

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda Verbal (Restitución de Tenencia Bien Inmueble) contrato de leasing habitacional contra MARISOL MUNEVAR RAMÍREZ, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional No.06016168700012317, modalidad Leasing Habitacional, suscrito el 15 de enero de 2015, por el no pago de los cánones pactados y buscando la restitución del lote número 4B de la zona de reserva número 1 de la Urbanización El Pedregal sector Alameda de la zona urbana de Ibagué Tolima e identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-77376, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.1919 del 4 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Ibagué Tolima.

Habiéndose notificado legalmente a la demandada MARISOL MUNEVAR RAMÍREZ, como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado guardó silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: *“... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda contrato de leasing en la modalidad leasing habitacional No.06016168700012317.

De otro lado, el citado contrato contiene la cláusula vigésima sexta, estableciendo como causal de terminación del contrato “...1. *Por la mora en el pago de los cánones. (...)*” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones pactados.

Por consiguiente, como quiera que la demanda se fundamenta en que la demandada se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual la demandada no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en la cláusula previamente transcrita.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: “(...) *Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)*”

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing No.06016168700012317 modalidad leasing habitacional celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la demandada MARISOL MUNEVAR RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARISOL MUNEVAR RAMÍREZ la restitución del bien inmueble, Lote número 4B de la

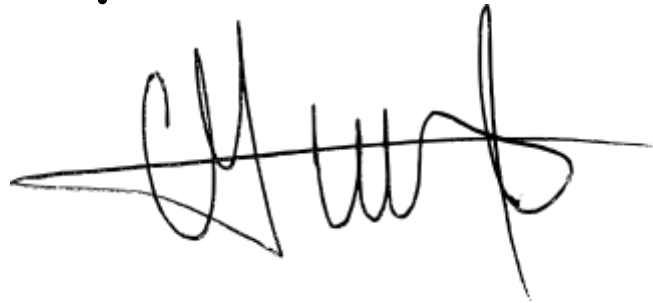
zona de reserva número 1 de la Urbanización El Pedregal sector Alameda de la zona urbana de Ibagué Tolima e identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-77376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral número 01-08-0695-0002-000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No.1919 del 4 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Ibagué Tolima.

TERCERO: DISPONER que si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'300.000 moneda corriente.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez